

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUZ MAGALY MARTINEZ RAMIREZ
Radicación: 68755-31-03-001-2020-00109-00
Providencia: Auto Interlocutorio.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda Declarativa Especial de Restitución de Tenencia; estableciéndose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos **82 y sgtes, del C.G.P.** Por tanto, el Despacho determina que es competente para conocer la acción impetrada y, en tal virtud, se admitirá la postulación de la referencia.

De este modo, se advierte que se pretende la declaración de restitución de tenencia del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **321-43700** de la ORIP del Socorro, ubicado en la Calle 9 No. 3-27, Interior 20 del CONDOMINIO SANTO DOMINGO del municipio de Socorro (S/der.); cuya titularidad de derecho real de dominio está en cabeza del BANCO DAVIENDA S.A. conforme se registra en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición, expedido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro.

En este orden, conforme a lo previsto en el **Numeral 4° - Artículo 384 del CGP**, deberá indicarse a la parte demandada que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los pagos adeudados o, **en defecto de lo anterior**, presente las consignaciones efectuadas a favor de la sociedad demandante, por los periodos y conceptos que aquella refiere, se le adeudan.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite de primera instancia, por la vía del Proceso Verbal Especial contemplado en el **Artículo 385 del C.G.P.**, la presente demanda instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial en contra de LUZ MAGALY MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 63.334.273; por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a la demandada, en la forma indicada por el **artículo 291 y concordantes del C.G.P.**; en armonía con lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**; por lo anotado en la argumentativa.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días; conforme lo establece el **artículo 369 del CGP.**

CUARTO. INDICAR, a la demandada LUZ MAGALY MARTINEZ RAMIREZ; que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los pagos adeudados o, **en defecto de lo anterior**, presente las consignaciones efectuadas a favor de la sociedad demandante, por los periodos y conceptos que aquella refiere, se le adeudan.

Parágrafo: ADVERTIR a la demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 687552031001 del Banco Agrario de Colombia, oficina Socorro, o bien sea, recibo de pago directamente a favor de la entidad demandante; de la deuda que se vaya causando durante el proceso en ambas instancias. **De no hacerlo**, no será oída, hasta cuando presente al Despacho, el título de depósito o pago directo al demandante, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc6a497012f28255754e651e06729b757f8e7f15500c71fa7df2dea71e5bdc9

Documento generado en 14/12/2020 01:46:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**